

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 241/2020 Y SUS ACUMULADAS 242/2020, 243/2020, 248/2020 y 251/2020**

**PROMOVENTES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MOVIMIENTO CIUDADANO Y PARTIDO POLÍTICO LOCAL UNIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinticinco de octubre de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Números de registro</b>
1. Oficio <b>OPLEV/SE/3404/2022</b> y anexos de Enrique Castro Bernabe, quien se ostenta como Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con firma criptográfica de particular.	<b>2437-SEPJF</b>
2. Oficio 34083/2022 y anexos del Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en la ciudad de Xalapa.	<b>17750</b>

Las documentales identificadas en el número uno se enviaron a través del “*Sistema Electrónico*”, en tanto que las mencionadas en el número dos se mandaron a través de “*mensajería acelerada*”, y se recibieron, respectivamente, el dieciocho y el día de la fecha en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veinticinco de octubre de dos mil veintidós.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, los oficios y los anexos de cuenta suscritos, el primero de ellos, por el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, el segundo, por el Secretario del Juzgado Primero de Distrito en la entidad, el cual adjunta el original del oficio **OPLEV/SE/3404/2022** y sus anexos del mencionado Secretario Ejecutivo, toda vez que fueron presentados ante el mencionado órgano jurisdiccional.

Visto lo anterior, y en virtud de que los oficios son de idéntico contenido, se tiene a la autoridad electoral desahogando el requerimiento formulado mediante auto de cinco de octubre del año en curso y, al efecto, exhibe las documentales que efectivamente acompaña, así como un disco compacto que contiene diversas resoluciones dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esto último al constituir un hecho notorio para este Máximo Tribunal, toda vez que las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por diversos órganos jurisdiccionales pueden ser consultadas por los restantes órganos del Poder Judicial de la Federación e invocarse como tales, con independencia de que las resoluciones hayan sido emitidas por un órgano jurisdiccional diferente de aquel

que resuelve<sup>1</sup>; por tanto, queda sin efectos el apercibimiento decretado en autos.

Ahora bien, de la copia certificada del oficio OPLEV/DEAJ/1146/2022, correspondiente al catorce de octubre de dos mil veintidós, se desprende en lo que interesa:

*“Por otro lado, el 23 de noviembre de 2022, el pleno (sic) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 148/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del decreto 576, y el 3 de diciembre de 2020; por su parte, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 241/2020 y acumuladas, determinando (sic) también la invalidez del Decreto 580.*

*Por lo que con el fin de armonizar los diversos plazos a lo resuelto por el órgano constitucional, el 15 de septiembre de 2020, el Consejo General del OPLE, mediante Acuerdo OPLEV/CG211/2020, aprobó la modificación de diversos plazos y términos para el Proceso Electoral 2020-2021.*

*En ese sentido, me permito informarle que el 16 de diciembre de 2020, el Consejo General del OPLE quedó formalmente instalado, dando así inicio al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, cuya jornada electoral se celebró el 6 de junio del año 2021.*

*En este sentido, una vez realizado (sic) todas las etapas del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, mediante número extraordinario 440 de fecha 4 de noviembre de 2021, el listado de nombres de los diputados y diputadas electos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.*

*En el mismo sentido, fue publicada en la Gaceta Oficial del estado (sic) de Veracruz número 516 de fecha 28 de diciembre de 2021, el listado de los nombres de las candidatas y los candidatos electos por el Principio de Mayoría Relativa y de Asignación de Regidurías de los 212 ayuntamientos del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.*

*En dicho sentido, el Proceso Electoral Ordinario quedó firme y tomaron protesta las y los diputados de la ahora LXV Legislatura del Congreso del estado (sic) de Veracruz, así como los ediles de los ayuntamientos del estado (sic) de Veracruz (...).*

*Por otro lado, producto de diversas impugnaciones, y por resolución (sic) judiciales, se declararon nulas las elecciones ordinarias de los ayuntamientos de Chiconamel, Jesús Carranza, Amatitlán y Tlacotepec de Mejía, del estado (sic) de Veracruz, lo que dio origen el (sic) Proceso Electoral Extraordinario 2022, cuya jornada electoral se celebró el 27 de marzo del presente año, entregándose las constancias de mayoría y declaración de validez de las respectivas elecciones, mismas de las que se recibieron y tramitaron diversos medios de impugnación, sin que a la fecha quede alguno pendiente de resolver sobre los resultados y entrega constancias de mayoría o de asignación respecto de dichas elecciones; en este sentido, se asientan los antecedentes más relevantes de dichos procesos electorales.*

*(...)*

#### **Proceso Electoral Extraordinario 2022**

*(...)*

*El 20 de junio de 2022, se publicó en el número Extraordinario 242 de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el Acuerdo OPLEV/CG107/2022 del*

---

<sup>1</sup>En la medida en que son susceptibles de consultar en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), de conformidad con la jurisprudencia de texto: **“HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).”**, con datos de localización P./J. 16/2018, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo I, junio de dos mil dieciocho, página 10, registro 2017123, aplicable al caso por analogía.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 241/2020  
Y SUS ACUMULADAS 242/2020, 243/2020, 248/2020 Y 251/2020**

Consejo General, por el que se Realiza la Asignación Supletoria de las Regidurías de los Ayuntamientos de Chiconamel, Jesús Carranza, Amatitlán y Tlacotepec de Mejía, en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022.

Por lo que en términos del artículo 169 del Código Electoral del estado (sic) de Veracruz, el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, fue impugnado y se declaró la nulidad de las elecciones municipales de los ayuntamientos de **Chiconamel, Jesús Carranza, Amatitlán, y Tlacotepec de Mejía** del estado (sic) de Veracruz, dando origen al Proceso Electoral Extraordinario 2022, cuya jornada electoral se celebró el 27 de marzo del presente año, otorgando las constancias de mayoría y declaración de validez de todas las elecciones, sin que a la fecha en que se rinde el presente informe haya medio de impugnación pendiente de resolver sobre las mismas (...).”.

Ahora bien, importa destacar que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**“PRIMERO.** Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas.

**SEGUNDO.** Se sobresee respecto de los artículos 16, párrafo cuarto y fracción I, 50, párrafo primero, 59, párrafos primero, segundo y tercero, 101, fracción VII, 121, fracción XII, 125, párrafos primero, segundo y fracción III, 126, fracciones I, II, de la V a la X, XIII, XV y XVI, 127, 128, párrafos primero y segundo, 129, 130, 131, 157, 170, fracciones I y II, incisos b) y c), 183, fracción II, 188, párrafo primero, 222, 242, fracción IV, 357, párrafo primero, y 382 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformados y adicionado mediante Decreto Número 580, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de julio de dos mil veinte, así como de los artículos 19, párrafo quinto, incisos a) y b), y 66, apartado A, incisos h) e i), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado y adicionado mediante el Decreto Número 576, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de junio de dos mil veinte, de conformidad con el considerando cuarto de esta decisión.

**TERCERO.** Se declara la invalidez del Decreto Número 580 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y se reforman los artículos 22 y 171, ambos de la Ley Orgánica del Municipio Libre, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de julio de dos mil veinte y, por extensión, la del Decreto Número 594 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz, publicado en dicho medio de difusión oficial el primero de octubre de dos mil veinte, en atención a los considerandos sexto y séptimo de esta determinación.

**CUARTO.** La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dando lugar a la reviviscencia de las normas del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, previas a la expedición del referido Decreto Número 580, en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberá realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado, tal como se precisa en el considerando séptimo de esta ejecutoria.

**QUINTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”.

Por otro lado, en lo que interesa, en los efectos del fallo se precisó lo siguiente:

**“SÉPTIMO. Efectos.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción IV, y 45, en relación con el 73, de la Ley Reglamentaria de la materia, esta Suprema Corte considera que, al advertirse violaciones en el procedimiento legislativo, debe declararse la inconstitucionalidad en su totalidad del Decreto número 580 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y se reforman los artículos 22 y 171, ambos de la Ley Orgánica del Municipio Libre, publicada en la Gaceta Oficial del Estado el veintiocho de julio pasado.

En consecuencia, dado que este Decreto 580 reformó el Código Electoral de Veracruz y toda vez que se trata de normas en materia electoral en la que debe regir como principio rector el de certeza, se determina la reviviscencia de las normas existentes previas a las reformas realizadas mediante ese Decreto; es decir, el próximo proceso electoral en el Estado de Veracruz deberá regirse por las normas que estaban vigentes previo al Decreto invalidado. Aclarándose que, conforme a lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal, la legislación anterior que cobrará de nuevo vigor no puede ser reformada durante el proceso electoral, salvo que se trate de modificaciones no fundamentales.

**Extensión de efectos.**

En observancia al principio de certeza que debe regir en la materia electoral y toda vez que ha quedado insubsistente el Decreto 580 que reformó el Código Electoral de Veracruz, este Tribunal Pleno considera que deben hacerse extensivo los efectos invalidantes al diverso Decreto 594, publicado el uno de octubre pasado en la Gaceta Oficial de Veracruz.

En efecto, el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria, faculta a este Alto Tribunal, para que, en los casos en que se declare la invalidez de una norma general, se extiendan sus efectos a todas aquellas cuya validez dependa de la expulsada.

Este Pleno ha determinado que la ejecución de sus determinaciones derivadas de sentencias estimatorias implica la posibilidad de fijar los elementos necesarios para su plena eficacia con respecto al sistema jurídico constitucional del cual derivan. Por lo que cuenta con amplio margen de apreciación para equilibrar todos los principios, competencias e institutos que pudieran verse afectados positiva o negativamente por causa de la expulsión de la norma declarada inconstitucional, salvaguardando el precepto fundamental violado, evitando, al mismo tiempo, generar una situación de mayor inconstitucionalidad o de mayor incertidumbre jurídica que la ocasionada por las normas impugnadas, o invadir injustificadamente el ámbito decisorio establecido constitucionalmente a favor de otros poderes públicos.

Asimismo, es criterio de este Pleno que para decretar esa invalidez es necesario verificar que las normas respecto de las cuales se extiendan los efectos invalidantes regulen o se relacionen directamente con algún aspecto previsto en las invalidadas, aun cuando no hayan sido impugnadas, pues el vínculo de dependencia que existe entre ellas determina su contraposición con el orden constitucional que debe prevalecer.

En el caso, las reformas contenidas en el referido Decreto 594, fueron emitidas tomando en consideración el contexto de modificaciones establecidas en el Decreto 580 (que ha quedado insubsistente) para regir junto con estas últimas el sistema electoral de la entidad federativa.

En ese sentido, en atención al principio de certeza jurídica, los efectos invalidantes del Decreto 580, que propician la reviviscencia de las normas electorales vigentes con anterioridad a su emisión, deben hacerse extensivos al diverso Decreto 594.

Finalmente, las declaratorias de inconstitucionalidad surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de la presente ejecutoria al Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dando lugar a la reviviscencia de las normas del código electoral local, previas a la expedición del referido decreto número 580, en la inteligencia de que la

*consulta respectiva y la legislación correspondiente deberán realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado, cuya jornada electoral inicia la primera semana de enero de dos mil veintiuno.”.*

De lo anterior es posible advertir que la sentencia en comento declaró la invalidez del Decreto Número 580 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y se reforman los artículos 22 y 171, ambos de la Ley Orgánica del Municipio Libre, publicado en la Gaceta Oficial de la entidad federativa el veintiocho de julio de dos mil veinte y, por extensión, la del Decreto Número 594 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz, publicado en dicho medio de difusión oficial el primero de octubre de dos mil veinte.

Asimismo, el fallo en comento declaró a la reviviscencia de las normas del código electoral local, previas a la expedición del referido decreto número 580, impugnado en los citados medios de control constitucional.

Ahora bien, tal como se estableció en la ejecutoria, **una vez finalizado el proceso electoral en cuestión**, la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberán realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión de dicho proceso electoral en la entidad.

Por tanto, con fundamento en los artículos 46, párrafo primero<sup>2</sup>, y 73<sup>3</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 297, fracción II<sup>4</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>5</sup> de la citada ley, **se requiere al Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que, en el plazo de diez días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **informe los actos tendentes respecto al cumplimiento de la referida ejecutoria dictada en este asunto**; apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le impondrá una multa de conformidad con el artículo 59, fracción I<sup>6</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>2</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II de la Constitución Federal**

**Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida.

(...).

<sup>3</sup>**Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

<sup>4</sup>**Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Diez días para pruebas, y

(...).

<sup>5</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>6</sup>**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Con apoyo en el artículo 287<sup>7</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a la autoridad vinculada con el cumplimiento de este asunto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 1<sup>º</sup> y 9<sup>º</sup> del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de este Alto Tribunal, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica del presente auto.

**Notifíquese.** Por lista y por oficio.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinticinco de octubre de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en las acciones de inconstitucionalidad **241/2020** y sus acumuladas **242/2020, 243/2020, 248/2020** y **251/2020**, promovidas, respectivamente, por el Partido de la Revolución Democrática, el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Acción Nacional, el Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano y el Partido Político Local Unidad Ciudadana del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste. Conste.

EGM/KATD 19

---

**Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

(...)

<sup>7</sup>**Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>8</sup>**Acuerdo General 8/2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

<sup>9</sup>**Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

